



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de enero del dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** Reparación Directa  
**Radicación N°:** 700013333003 – 2016-00109--00  
**Demandante:** Francisco Javier Martínez Verbel y Otros  
**Demandado:** Nación-Rama judicial-Tribunal Administrativo de Sucre y Otros.

### 1. OBJETO.

Se decide el incidente de nulidad presentado por la parte demandante mediante memorial datado 8 de noviembre del 2017, por haberse vulnerado presuntamente su derecho fundamental al debido proceso, por darle traslado a las excepciones sin resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto que admitió la demanda.

### 2. ANTECEDENTES

-Francisco Javier Martínez Vertel y su respectivo grupo familiar, por conducto de mandatario judicial formuló demanda en uso del medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Rama Judicial- Tribunal Administrativo de Sucre y Otros, con el objeto de que fueran declarados administrativa y patrimonial responsable por los daños materiales e inmateriales causados a la parte actora, por el presunto error judicial en que se incurrió dentro del proceso ordinario identificado con número de radicado 70-001-33-31-703-2003-00331-00.

-En Auto calendado 16 de septiembre del 2016<sup>1</sup>, se admitió la demanda; decisión que fue notificada a la parte activa de litis mediante estado electrónico No. 079 del 19 de septiembre del 2016<sup>2</sup> y recurrida por esta misma parte procesal el 20 de ese mismo mes y anualidad<sup>3</sup>.

-El 31 de enero del 2017, la Rama Judicial contestó el escrito petitorio y en su defensa planteó la excepción de inexistencia de error judicial por parte del Juzgado Quinto

<sup>1</sup>Folio 523 del C. ppal.

<sup>2</sup>Respaldo del Folio 524 del C. ppal.

<sup>3</sup>Folio 527 y 529 del C. ppal.

Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo<sup>4</sup>; de la cual se le dio traslado a la parte demandante desde el 5 de junio del 2017 al 7 de ese mismo mes y anualidad<sup>5</sup>.

- En Auto del 6 de octubre del 2017<sup>6</sup>, se resolvió el recurso de reposición que impetro la parte actora en contra del Proveído adiado 16 de septiembre del 2016, esto es el que admitió la demanda, en el sentido de confirmar la decisión primigenia.
- En Auto fechado 3 de noviembre del 2017<sup>7</sup>, se fijó el 4 de abril del 2018 como fecha en la que se celebraría la Audiencia Inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.
- La parte demandante mediante Memorial datado 8 noviembre del 2017 petitionó que se declarara la nulidad de todo lo actuado hasta el traslado de las excepciones instauradas por la entidad demandada<sup>8</sup>.

### **3. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

La parte activa de esta litis considera que en el proceso de la referencia se configura la causal de nulidad prevista en el número 6 del artículo 133 del C.G.P, consistente en omitir la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, en virtud de que la secretaría de esta Agencia Judicial le dio traslado a las excepciones formuladas por la parte demandante encontrándose pendiente de resolver el recurso interpuesto contra el auto admisorio.

Con ocasión de lo anterior, alegó que esta Casa Judicial omitió cumplir el artículo 118 del C.G.P que al tenor literal consagra que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*

---

<sup>4</sup>Folio 544 a 547 y sus respectivo respaldo del C. ppal.

<sup>5</sup>Folio 554 del C. ppal.

<sup>6</sup>Folio 562 a 564 del C. ppal.

<sup>7</sup>Folio 569 del C. ppal.

<sup>8</sup> Folio 574 a 577 del C. ppal.

Finalmente, peticionó que se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta el término de traslado de excepciones, para de este modo evitar que sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa se vean conculcados.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales es una institución procesal que tienen por objeto sanear el proceso y salvaguardar el derecho al debido proceso de la parte que se ve afectada por las irregularidades procesal que se encuentran consagradas de manera taxativamente en el artículo 133 del C.G.P<sup>9</sup>; en efecto dice:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

(...)

Pues bien, según las etapas del proceso referenciadas en los antecedentes de esta providencia, se encuentra acreditado que el libelo se admitió mediante Auto datado 16 de septiembre del 2016; decisión contra la cual la parte demandante instauró recurso de reposición el 20 de septiembre del 2016.

---

<sup>9</sup> Aplicable a los litigios que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A

Así mismo, se observó que del 5 de junio del 2017 al 7 de ese mismo mes y anualidad se dio traslado a la excepción formulada por la Rama Judicial en la contestación del escrito genitor.

De igual manera, se evidenció que a través de Auto adiado 6 de octubre del 2017 se resolvió el recurso de reposición presentado en contra del Proveído datado 6 de octubre del 2017; decisión que fue notificada a las partes del proceso mediante estado electrónico No. 037 del 9 de octubre del 2017<sup>10</sup>.

En estos términos, se colige sin hesitación alguna que la secretaría de esta Casa Judicial incurrió en un yerro al darle traslado el 5 de junio del 2017 a las excepciones procesales planteadas por la entidad demandada en la contestación del escrito petitorio, por el término de 3 días de que habla el artículo 175 del C.P.A.C.A, dado que el traslado de la demanda debió darse el 10 de octubre del 2017, es decir al día hábil siguiente a la notificación del Auto calendado 6 de ese mismo mes y anualidad; esto en atención de que el artículo 118 del C.G.P. expresa que la interposición de *“recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, como es el caso del auto que admite la demanda.

En armonía con lo anterior, la parte activa de la litis no disfrutó de una de las oportunidades de que trata el artículo 212 de la Ley 1437 del 2011<sup>11</sup> para solicitar el decretos y prácticas de pruebas; que a saber es el traslado de las excepciones, pues esta actuación se adelantó antes de iniciar el traslado de la demanda, a razón de que la precitada etapa procesal se encontraba suspendida, por haber recurrido la parte actora el auto que admitió la demanda; de manera que en el plenario se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., consistente en omitir la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas.

---

<sup>10</sup>Respaldo del Folio 564 del c. ppal.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

Conclusión que resulta ser distinta para la causal de nulidad invocada por la parte demandante en el incidente en estudio, toda vez que la nulidad contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G-P, solo puede ser decretada cuando se I) omite la oportunidad para alegar de conclusión, II) para sustentar un recurso y III) para recorrer el traslado de un recurso; situaciones que no se han presentado en el *sub-lite*.

Por lo tanto, se **DECLARARÁ** la nulidad de todo lo actuado desde que se dio traslado a las excepciones invocadas por la parte demandada en la contestación del escrito genitor; concomitantemente se **ORDENARÁ** que por secretaría se efectúe nuevamente dicho traslado.

Finalmente, resulta importante dejar sentado que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Rama Judicial, Agencia Nacional, Ministerio público y la contestación de la demanda se realizaron antes del 10 de octubre del 2017; pese que a partir de este momento era que se debían iniciar las mismas según lo expuesto ut supra; no obstante, estos actos procesales conservaran su valides por haber cumplido su finalidad y no vulnerar el derecho al debido proceso y defensa de las partes del proceso.

En mérito de los expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** la nulidad de todo lo actuado desde que por secretaría se le dio traslado a la excepción formulada por la Rama Judicial en la contestación de la demanda, según lo considerado.

**SEGUNDO: REALÍCESE** por conducto de la secretaría de este Despacho el traslado de las excepciones planteadas por la Rama Judicial, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**

Juez